

**CONSTANCIA:** Manizales, 28 de junio 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.

María Natalia García O.  
Judicante.



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 413569

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALEJANDRO DUQUE OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16072289 y la tarjeta de abogado (a) No. 202604

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE | JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA       |
| DEMANDADO  | AUGUSTO LEÓN RAMIREZ MEJIA        |
| RADICADO   | 170014003001 <b>2021 00413</b> 00 |
| ASUNTO     | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO       |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA** en contra de **AUGUSTO LEÓN RAMIREZ MEJIA** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que la letra de cambio LC-2114795978 aportada como base de la ejecución es un título valor **a la orden** y en tal sentido debió determinarse la persona a favor de quien se creaba y aceptaba el pago sin que así se hiciera.

Así entonces, al tenor de lo normado en los artículos 651 y 671 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 651. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [648](#).*

*ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*

**4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.** (Negrita fuera del texto original)

El título valor aportado al contener la expresión "a la orden" conlleva la obligación de indicar el nombre del beneficiario de la letra de cambio y en el caso que nos ocupa no determina a tal titular, siendo que el mencionado artículo

señala la conjunción disyuntiva “o”, ello significa que las alternativas son excluyentes, motivo por el cual no puede tenerse como un título al portador.

En este orden de ideas, la indeterminación respecto del beneficiario de la letra de cambio y otros defectos tales como la ausencia de la fecha de creación y el lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el título valor base de ejecución, último el cual se menciona en el acápite de la competencia como un factor para su determinación, genera como consecuencia negar el mandamiento de pago, en tanto el título valor no cumple con el requisito de claridad y expresividad, y por lo tanto no puede predicarse que pueda adelantarse proceso ejecutivo dado que, a más de lo dicho no se reúnen la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

Por último, se evidencian dos detalles adicionales que no permitirían hacer prosperas las pretensiones, estos respecto a los intereses de plazo, que tampoco se encuentran pactados dentro del título valor y, adicionalmente, la ausencia del reverso del título no permite tener el conocimiento completo del mismo y su literalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago** en contra de **AUGUSTO LEÓN RAMIREZ MEJIA** dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO DUQUE OSORIO portador de la T.P. 202.604 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ceec90a7cba071c94b5ddccb3cbdd138562ffbdb217fa29fcae18f0e0f0b8c**

Documento generado en 28/06/2021 08:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 106 fijado el 29 de junio 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria